

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo veinticuatro (24) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

[J 01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira, Mayo veinticuatro (24) del 2021.

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	KARLA TATIANA REBOLLEDO LOPEZ en representación de su menor hijo NNA T.A.N.R.
DEMANDADOS	GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ ORTIZ y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ.
ASUNTO	ADMISIÓN DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001- 2021-000142-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por medio de apoderada judicial, por la señora Karla Tatiana Rebolledo López representación de su menor hijo NNA T.A.N.R, contra los señores Gustavo Alejandro Núñez Ortiz (Padre Reconociente) y NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ (Presunto Padre Biológico), el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 del 2020, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación De Paternidad, promovida por la señora Karla Tatiana Rebolledo López representación de su menor hijo NNA T.A.N.R, contra los señores Gustavo Alejandro Núñez Ortiz (Padre Reconociente) y Nelson Orlando Cruz Álvarez (Presunto Padre Biológico).

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda de Impugnación De Paternidad en la forma estipulada en el artículo 369 del Código General del Proceso,

TERCERO: Emplácese por medio de edicto al señor Nelson Orlando Cruz Álvarez (Presunto Padre Biológico), conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio de la demanda al señor GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ ORTIZ, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

QUINTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, para lo cual se librará comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO TORRES SOTO, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora Karla Tatiana Rebolledo López representación de su menor hijo NNA T.A.N.R, en los términos y efectos del poder a el conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito

